

AUTO N. 05399
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por intermedio del **radicado 2019ER16157 de 22 de enero de 2021**, el señor **JOANNE MANUEL GUZMÁN ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.841, presentó el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio de su propiedad denominado **AUTOLAVADO MR. MAGU**, ubicado en la transversal 29 No. 36-71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 29 de junio de 2021 al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO MR. MAGU**, ubicado en la transversal 29 No. 36-71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., en donde se realizan actividades de lavado y polichado de vehículos automotores, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de la visita técnica previamente mencionada y con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos presentado a través del **radicado 2019ER16157 de 22 de enero de 2021**, emitió el **Concepto Técnico No. 09125 de 17 de agosto de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER16157 del 22/01/2019.

| | | |
|---|---|-------------------------------|
| Datos de la caracterización | <i>Origen de la caracterización</i> | Usuario |
| | <i>Fecha de la caracterización</i> | 30/10/2018 |
| | <i>Número de muestra</i> | 385589 |
| | <i>Laboratorio responsable del muestreo</i> | LABORMAR |
| | <i>Laboratorio responsable del análisis</i> | LABORMAR |
| | <i>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</i> | SGS |
| | <i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i> | Cianuro Cadmio |
| | <i>Horario del muestreo</i> | 7:30 a.m. – 2:30 p.m. |
| | <i>Duración del muestreo</i> | 7 horas |
| | <i>Intervalo de toma de muestra</i> | 30 minutos |
| | <i>Tipo de muestreo</i> | Compuesto |
| | <i>Lugar de toma de muestras</i> | Caja de inspección externa |
| | <i>Reporte del origen de la descarga</i> | Industrial |
| | <i>Tipo de descarga</i> | No reporta |
| <i>Tiempo de descarga (h/día)</i> | 24 | |
| <i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i> | 30 | |
| Datos de la fuente receptora | <i>Tipo de receptor del vertimiento</i> | Red de Alcantarillado Público |
| | <i>Nombre de la fuente receptora</i> | --- |
| | <i>Cuenca</i> | Fucha |
| Caudal vertido | <i>Caudal promedio reportado (L/s)</i> | 1,340 |

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|----------|----------------|--|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | No reporta |
| Formaldehido | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | No reporta |
| Hidrocarburos | | | | |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | No reporta |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | No reporta |
| Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | No reporta |

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|---|----------|----------------|--|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Iones | | | | |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | No reporta | 5 | No reporta |
| Metales y Metaloides | | | | |
| Aluminio (Al) | mg/L | No reporta | 10* | No reporta |
| Antimonio (Sb) | mg/L | No reporta | 0,3 | No reporta |
| Bario (Ba) | mg/L | No reporta | 1 | No reporta |
| Berilio (Be) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | No reporta |
| Boro (B) | mg/L | No reporta | 5* | No reporta |
| Cobalto (Co) | mg/L | No reporta | 0,1 | No reporta |
| Estaño (Sn) | mg/L | No reporta | 2 | No reporta |
| Hierro (Fe) | mg/L | No reporta | 1 | No reporta |
| Litio (Li) | mg/L | No reporta | 10* | No reporta |
| Manganeso (Mn) | mg/L | No reporta | 1* | No reporta |
| Molibdeno (Mo) | mg/L | No reporta | 10* | No reporta |
| Selenio (Se) | mg/L | No reporta | 0,1* | No reporta |
| Titanio (Ti) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | No reporta |
| Vanadio (V) | mg/L | No reporta | 1 | No reporta |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F⁻), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Selenio (Se) y Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015.

El Laboratorio LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1276 del 05 de junio de 2018. Laboratorio subcontratado SGS acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1083 del 16 de mayo de 2017.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así EL marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09125 de 17 de agosto de 2021**, esta Dirección advierte eventos al parecer constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|--|----------|-------------------------------------|
| Generales | | |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | Análisis y Reporte |
| Formaldehído | mg/L | Análisis y Reporte |
| Hidrocarburos | | |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | Análisis y Reporte |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Iones | | |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | 5,0 |
| Metales y Metaloides | | |
| Aluminio (Al) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Antimonio (Sb) | mg/L | 0,30 |
| Bario(Ba) | mg/L | 1,00 |
| Berilio (Be) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Boro (Bo) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Cobalto (Co) | mg/L | 0,10 |
| Estaño (Sn) | mg/L | 2,00 |
| Hierro (Fe) | mg/L | 1,00 |
| Litio (Li) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Manganeso (Mn) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Molibdeno (Mo) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Selenio (Se) | mg/L | 0,20 |
| Titanio (Ti) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Vanadio (V) | mg/L | 1,00 |

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|--|----------|---|
| Generales | | |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Hidrocarburos | | |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Iones | | |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Metales y Metaloides | | |
| Aluminio (Al) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Bario (Ba) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Boro (Bo) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cobalto (Co) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Estaño (Sn) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Hierro (Fe) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Selenio (Se) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Vanadio (V) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09125 de 17 de agosto de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, por parte del señor **JOANNE MANUEL GUZMÁN ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.841,

en el establecimiento de comercio de su propiedad **AUTOLAVADO MR. MAGU**, ubicado en la transversal 29 No. 36-71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2019ER16157 de 22 de enero de 2021, no evaluó ni reportó la totalidad de los parámetros exigidos por la normativa, al no presentarse resultados de los siguientes parámetros:

- Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Selenio (Se) y Vanadio (V), que son parámetros con valor límite máximo permisible.
- Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Berilio (Be) y Titanio (Ti), correspondientes a parámetros de análisis y reporte.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOANNE MANUEL GUZMÁN ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.841, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOANNE MANUEL GUZMÁN ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.841, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el establecimiento de comercio de su propiedad **AUTOLAVADO MR. MAGU**, ubicado en la transversal 29 No. 36-71 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., registrado con el número de matrícula mercantil 2999042 de 14 de agosto de 2018, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09125 de 17 de agosto de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOANNE MANUEL GUZMÁN ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.841, en la transversal 29 No. 36-71 de Bogotá D.C. y en la carrera 68 C No. 2B- 39 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-2468, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

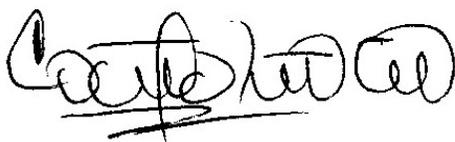
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 2021-0951 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/11/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/11/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/11/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/11/2021

Expediente: SDA-08-2021-2468